



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Jueves 5 de Agosto de 2021

NÚM. 31

C O N T E N I D O

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADERO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

El ciudadano Licenciado en Derecho **Iván Joaquín Ayala Mendoza**, Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Madero, Michoacán, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 53 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y 22 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO**, que en el Libro de Actas del H. Ayuntamiento Constitucional de Madero, Michoacán, del año dos mil veintiuno, obra un Acuerdo que transcribo, se lee y dice:

ACUERDO 09/2021

ARTÍCULO PRIMERO.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Madero, Michoacán, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 112 y 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 32 apartado A fracción XIII, 49 fracción V, 145 y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y 12, 35 fracción I, 70, 71, 72, 76, 77 y 80 del Bando de Gobierno Municipal de Madero, Michoacán, aprueba por unanimidad el Proyecto por el cual se modifican y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que lleve a cabo las gestiones correspondientes para que se promulgue y publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar

Dado en el Salón de Sesiones «General Gertrudis G. Sánchez» del H. Ayuntamiento Constitucional de Madero, Michoacán, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno, Año de la Independencia.

Mismo que COTEJO, CERTIFICO, SELLO, FIRMO Y RUBRICO en cuatro fojas útiles por un solo lado de sus caras, para los fines y efectos legales correspondientes en la Población de Villa Madero, Municipio de Madero, Michoacán de Ocampo, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno.- DOY FE.

Lic. Iván Joaquín Ayala Mendoza
(Firmado)

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE MADERO, MICHOACÁN**

Rodrigo Villa Pérez, Presidente Municipal Constitucional de Madero, Michoacán, a los habitantes del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Madero, Michoacán; en uso de sus facultades establecidas en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 112 y 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 32 apartado A fracción XIII, 49 fracción V, 145 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y 12, 35 fracción I, 70, 71, 72, 76, 77 y 80 del Bando de Gobierno Municipal de Madero, Michoacán, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de febrero de 2021, aprobó la reforma y adición a diversos artículos del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE MADERO, MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La Contraloría Municipal, es el Órgano Técnico de control y evaluación de la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Madero; tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Bando de Gobierno Municipal de Madero, así como las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios e instrumentos jurídicos vigentes.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general.

Artículo 2.- La Contraloría Municipal es la Dependencia de la Administración Pública del Ayuntamiento de Madero, encargada del control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo del mismo, así como de examinar la legalidad y correcta aplicación en tiempo y forma del gasto de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **El Municipio.-** El Municipio de Madero, Michoacán;
- II. **El Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Madero, Michoacán;
- III. **La Ley Orgánica.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **El Presidente.-** El Presidente Municipal de Madero, Michoacán;

V. **La Contraloría.-** La Contraloría Municipal, como Dependencia de la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Madero, en los términos del artículo 57;

VI. **El Contralor.-** El Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Madero, en los términos del artículo 57 y 58 de la Ley Orgánica Municipal;

VII. **La Administración Pública Municipal.-** Son las Unidades Responsables y unidades administrativas, así como aquellos organismos descentralizados del Gobierno Municipal que hayan sido creadas por el propio Ayuntamiento con base en los Reglamentos, Acuerdos y Decretos respectivos, que expida el H. Ayuntamiento de Madero;

VIII. **Autoridad Investigadora.-** El área designada o el personal nombrado dentro del Órgano Interno de Control, que será competente para iniciar, desarrollar y concluir las investigaciones, quejas, denuncias y auditorías;

IX. **Autoridad Substanciadora.-** El área designada o el personal nombrado dentro del Órgano Interno de Control, que será competente conducir y desahogar el procedimiento de responsabilidad administrativa desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

En términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, la función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por la Autoridad Investigadora;

X. **Autoridad Resolutora.-** Para las Faltas Administrativas No Graves, lo será el titular del Órgano Interno de Control, quien además, ejercerá las atribuciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

Tratándose de Faltas Administrativas graves, así como para las Faltas de Particulares, lo será el Tribunal competente;

XI. **Comité.-** El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XII. **Conflicto de Interés.-** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

XIII. **Ley de Responsabilidades.-** La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. **Órgano Interno de Control.-** Es la unidad administrativa competente para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno; realizar periódicamente auditorías y revisiones a las Dependencias que conforman

la Administración Pública Municipal; así como iniciar, substanciar y resolver los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa; y,

- XV. **Servidores Públicos.**- Los integrantes, funcionarios y empleados del H. Ayuntamiento;

Artículo 4.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría contará con el personal asignado y presupuestado cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II DEL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL

Artículo 5.- Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años;
- III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones; y,
- IV. Ser de reconocida honradez y solvencia moral, e independencia de criterio y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 6.- El Contralor Municipal y el personal adscrito al área a su cargo deberán guardar la mayor reserva y confidencialidad acerca de los asuntos de su competencia.

Artículo 7.- Son causas de remoción del contralor y de su personal:

- I. Falta de probidad;
- II. Notoria ineficacia; y,
- III. Comisión de faltas administrativas o delitos.

En todos los casos, el Honorable Ayuntamiento analizará las causales que motiven la solicitud de remoción, en su caso dicho movimiento debe aprobarse con la misma proporción de votos con la que fue nombrado como Contralor.

CAPÍTULO III DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 8.- El H. Ayuntamiento de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar a propuesta de la Contraloría Municipal, en el primer trimestre de cada año, el programa de trabajo que ésta presente;
- II. Nombrar y remover al contralor en los términos de la Ley

Orgánica Municipal y el presente ordenamiento;

- III. Solicitar a la Contraloría la práctica de auditorías y/o revisiones especiales a las diferentes dependencias y organismos; así como la rendición de un informe que contenga los resultados de dichos trabajos;
- IV. Autorizar a petición de la Contraloría, por votación mayoritaria de los miembros del H. Ayuntamiento, la práctica de auditorías externas;
- V. Aplicar la sanción o sanciones correspondientes a través de la Contraloría Municipal, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, tratándose de responsabilidad administrativa, determinada en el informe que rinda la Contraloría o de acuerdo al dictamen emitido por auditores externos; y,
- VI. Cuando de la revisión del informe que rinda la Contraloría Municipal derivada de alguna Revisión o Auditoría se determine la existencia de responsabilidad penal, turnar al Síndico del H. Ayuntamiento el expediente respectivo para el ejercicio de las acciones que correspondan ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 9.- El titular de la Contraloría Municipal ejercerá la representación, trámite, resolución de las funciones de su competencia de conformidad con la Ley Orgánica y demás disposiciones legales vigentes y por acuerdo del H. Ayuntamiento.

Artículo 10.- El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Contraloría, corresponden originalmente al Contralor, quien para la mejor organización y prontitud del trabajo podrá conferir sus facultades delegables a los servidores públicos a su cargo.

Artículo 11.- Son atribuciones del Contralor Municipal las siguientes:

- I. Presentar al Ayuntamiento un Plan de Trabajo Anual en el primer trimestre del año;
- II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- III. Verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; coadyuvando con su participación en el Comité de Planeación de Desarrollo Municipal (COPLADEMUN);
- IV. Coordinarse con la Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio, en atención a las funciones de la Comisión (Art. 39 de la Ley Orgánica);
- V. Realizar auditorías, revisiones o evaluaciones

- periódicamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; Estableciendo los lineamientos y bases generales para su realización;
- VI. Vigilar la correcta aplicación del gasto público; comprobando que sea congruente con el presupuesto de egresos y la Legislación de la materia; evaluando en conjunto con la Tesorería Municipal y las dependencias municipales que corresponda, el avance y ejecución de los programas respectivos;
- VII. Informar al Presidente Municipal sobre el resultado de la evaluación de las dependencias y entidades de la Administración Municipal, que haya sido objeto de verificación, señalando las irregularidades que se hayan detectado y las recomendaciones que coadyuven a su corrección;
- VIII. Presentar trimestralmente al Ayuntamiento, un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que hayan detectado en ejercicio de su función;
- IX. Verificar que la Administración Pública Municipal, cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del municipio;
- X. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de Servicios Públicos Municipales, se supediten a lo establecido por la normatividad vigente;
- XI. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública en el Estado de Michoacán y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XII. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;
- XIII. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- XIV. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal y la cuenta pública municipal (comprobando su integración, remisión en tiempo y en su caso comprobando la corrección de las observaciones determinadas por la Auditoría Superior de Michoacán u otras instancias fiscalizadoras);
- XV. Vigilar que los servidores públicos presenten oportunamente las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (o la respectiva Ley de la materia, vigente al momento del encargo);
- XVI. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;
- XVII. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley; al tener conocimiento de conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, turnar las constancias y elementos de prueba conducentes para que el Ayuntamiento aplique las sanciones que correspondan; y tratándose de la posible comisión de delitos, coadyuvar con las instancias pertinentes brindando la colaboración que le fuere requerida;
- XVIII. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, en lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIX. Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Atendiendo las disposiciones que emitan el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable;
- XX. Opinar sobre los proyectos de programación, presupuestación y administración de recursos humanos, materiales y financieros, que se formulen;
- XXI. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás ordenamientos relativos a los asuntos de la competencia de la Contraloría;
- XXII. Opinar sobre los proyectos de Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares de observancia general que se presenten al H. Ayuntamiento para su análisis, discusión y aprobación;
- XXIII. Someter a la consideración del Ayuntamiento las propuestas de modificaciones y/o adecuaciones del presente Reglamento;
- XXIV. Proponer los programas y el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a la Contraloría Municipal, y en su caso, las modificaciones al mismo para presentarlo en cumplimiento de la legislación aplicable, verificando su correcta y oportuna ejecución;
- XXV. Ejercer las facultades que las leyes y demás disposiciones legales confieran a la Contraloría, para efecto de que dicte reglas de carácter general en las materias competencia de la misma;
- XXVI. Desempeñar las comisiones especiales que el Ayuntamiento o el Presidente le confieran, e informarles oportunamente sobre el desarrollo de las mismas;
- XXVII. Proponer al personal requerido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio;
- XXVIII. Intervenir con todas las facultades generales y especiales de su competencia y que el caso requiera, a fin de intervenir

a nombre y por cuenta del Ayuntamiento en las controversias de adquisición, bienes, servicios, obra pública en que se afecten los intereses y recursos públicos del Municipio de Madero; y,

XXIX. Las demás que con este carácter se establezcan en las demás Disposiciones jurídicas vigentes, Reglamentos y Convenios que autorice el Ayuntamiento.

Artículo 12.- La Contraloría Municipal en cuanto Órgano Interno de Control, contará con una Autoridad Investigadora y una Autoridad Substanciadora para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 13.- Para ocupar el encargo como Autoridad Investigadora, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser profesionista titulado en las áreas contables, jurídicas o administrativas;
- III. Contar con al menos dos años de experiencia en la práctica de auditorías, investigaciones o actividades relacionadas en el combate de la corrupción;
- IV. No haber sido sancionado por falta administrativa grave o no grave;
- V. Ser de reconocida honradez y no haber sido condenado por cualquier delito; y,
- VI. No pertenecer a ningún partido político, ni ser representante de culto religioso;

Artículo 14.- La Autoridad Investigadora es el área destinada para investigar las conductas de los servidores públicos y particulares, relacionadas con faltas administrativas y actos o hechos de corrupción, teniendo entre sus atribuciones las siguientes:

- I. Dar inicio de oficio a la investigación por presuntas faltas administrativas, o, que se hagan del conocimiento por queja - denuncia; así como, las que deriven de auditorías internas o como resultado de cualquier Entidad Fiscalizadora Estatal o Federal, integrando y registrando el expediente respectivo;
- II. Realizar las actuaciones o diligencias y dictar los acuerdos pertinentes para la obtención de elementos que proporcionen la mayor veracidad sobre los hechos sujetos a investigación; así como dar la intervención correspondiente a los involucrados;
- III. Hacer uso de las medidas de apremio y solicitar las medidas cautelares previstas en la Ley de Responsabilidades;
- IV. Una vez concluida la investigación, proceder al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades señale como

falta administrativa;

- V. En caso de no reunir elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación y si no hubiere prescrito la facultad para sancionar;
- VI. Cuando derivado de la investigación se advierta la existencia de alguna Falta Administrativa, calificarla como grave o no grave;
- VII. Elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad Substanciadora, junto con el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa; y,
- VIII. Las demás que se encuentren establecidas en la Ley de Responsabilidades o que dicte el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, o cualquier otra que sea acorde con la función investigadora.

Artículo 15.- Para ocupar el encargo de Autoridad Substanciadora, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser profesionista titulado en las áreas jurídicas o administrativas;
- III. Contar con al menos dos años de experiencia en el desahogo de procedimientos administrativos o jurisdiccionales;
- IV. No haber sido sancionado por falta administrativa grave o no grave;
- V. Ser de reconocida honradez y no haber sido condenado por cualquier delito; y,
- VI. No pertenecer a ningún partido político, ni ser representante de culto religioso;

Artículo 16.- La Autoridad Substanciadora es el área encargada de iniciar y conducir el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, hasta la conclusión de la Audiencia Inicial, contando con las siguientes facultades:

- I. Recibir de la Autoridad Investigadora, el Informe de Presunta Responsabilidad y analizar lo conducente sobre las causales improcedencia y sobreesimiento;
- II. Emitir el Acuerdo de Admisión, dar inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y formar el expediente respectivo;
- III. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable, haciéndole saber la fecha y hora para la celebración de la

Audiencia Inicial;

- IV. Desahogar las actuaciones y audiencias; así como Proveer lo necesario para la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa;
- V. Hacer uso de los medios de apremio y decretar las medidas cautelares previstas en la Ley de Responsabilidades;
- VI. Declarar el cierre de la Audiencia Inicial y emitir el acuerdo de admisión de pruebas, donde ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- VII. Declarar la apertura del periodo de alegatos y recibir los que sean presentados por las partes;
- VIII. Turnar a la Autoridad Resolutora o al Tribunal competente, los autos que integren el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para efectos de que sea dictada la resolución correspondiente;
- IX. Destinar un lugar en las instalaciones del Órgano Interno de Control, que será utilizado como estrados para colocar las notificaciones de los acuerdos que así lo ameriten; y,
- X. Las demás que se encuentren establecidas en la Ley de Responsabilidades o que dicte el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, o cualquier otra que sea acorde con la función substanciadora.

Artículo 17.- La Autoridad Resolutora recaerá en la figura del

titular del Órgano Interno de Control, y estará facultada, entre otras, para dictar la resolución que corresponda a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, imputados por Faltas Administrativas No Graves.

Artículo 18.- Corresponde al titular del Órgano Interno de Control, llevar a cabo la ejecución de las sanciones por Faltas Administrativas No Graves, misma que se hará de inmediato y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 19.- La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación.

Artículo 20.- Para la práctica de notificaciones relacionadas con el desarrollo de las investigaciones, auditorias y diversas etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Órgano Interno de Control podrá auxiliarse del funcionario público habilitado por el H. Ayuntamiento para tal efecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que antecedan y obstaculicen la aplicación del presente Reglamento. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL